

El Seguro de Grupos

Coincidiendo con la reunión reglamentaria anual celebrada por el INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES, tenida durante los días 25 al 29 de octubre último, ambos inclusive, un grupo de miembros del mismo, en número y categoría suficiente, presentó un escrito pidiendo que el Instituto entendiese en sus deliberaciones científicas en los conceptos técnico-científicos emitidos por uno de sus miembros y divulgados por algunos órganos de la Prensa diaria y de la profesional y técnica financiera, dado que los mismos constituían opiniones que implicaban, de tener fundamento científico, una revocación profunda y radical de la teoría técnico-matemática clásica del Seguro sobre la vida humana, con las consiguientes repercusiones en todos los órdenes, y daban motivo fundado para deliberar sobre ellas en el seno de una Institución que, como el referido Instituto, ha nacido para tal objeto entre otros de sus fines.

En su consecuencia, y previa invitación del miembro a quien han sido atribuidas tales manifestaciones, que aceptó, se abrió debate sobre el expresado particular, y después de amplias deliberaciones durante dos sesiones completas, se llegó de completo acuerdo, incluso del autor de los expresados conceptos, a las siguientes conclusiones:

1.º El Seguro de Grupo, tal y como se define en la Ley de Seguros del Estado de Nueva York, es un Seguro temporal de un año, renovable en años sucesivos, y la prima individual correspondiente a cada asegurado aumenta de año en año, siendo equivalente siempre a la prima natural de la edad alcanzada.

Según la expresada Ley, sólo puede considerarse como tal Seguro de Grupo el efectuado sobre la base del personal de una Empresa, contratando la operación el patrono con sujeción a una serie de condiciones fijadas en la Ley, entre las que figuran, en primer término, la de que el pago de la prima global del Seguro ha de correr, en todo o en parte importante, a cargo del propio patrono; las sumas aseguradas han de

estar determinadas en forma que excluyan toda selección individual, debiendo entrar en el Seguro con carácter obligatorio todos los empleados, cuando el patrono sea quien pague íntegramente las primas, y, por lo menos, el 75 por 100 cuando contribuyan a su pago los empleados, estando fijada la máxima contribución de cada empleado al pago de su prima individual, de forma tal que jamás pueda darse el caso de que un empleado pague más de una fracción de su propia prima natural; no admitiéndose, por consiguiente, en la Ley que pueda fijarse a los empleados una cuota media que para muchos representase un perjuicio y para otros un beneficio; o lo que es lo mismo, admitiéndose únicamente, cuando se fija una contribución por cada 1.000 pesetas aseguradas, idéntica para todos los empleados, un valor de la misma inferior a la prima natural del empleado más joven. También determina la Ley los recargos mínimos que debe contener la tarifa de primas naturales empleadas para el cálculo de la prima global de cada año.

2.º No se puede considerar, pues, *grupo*, a los efectos del llamado Seguro de Grupo, el núcleo o masa de asegurados formado por una Entidad aseguradora, reclutando libremente asegurados uno a uno, sin más circunstancia condicionante que la de engrosar el número de sus asegurados para que pueda encontrar un más acertado cumplimiento la *ley de los grandes números*.

3.º En todo Seguro de Grupo, la edad media del grupo y, por consiguiente, la prima natural media, varían conforme a las edades de los individuos componentes del grupo, en cada momento, no pudiéndose determinar una prima media con carácter estable.

4.º Caso de que de una manera artificial se pretenda establecer una edad media para sobre ella determinar una prima media de las naturales de todos los individuos del núcleo asegurado (no se dice grupo para evitar confusiones), con carácter permanente, ha de cumplirse la condición de que el número de nuevos asegurados que cada año ingrese vaya aumentando continuamente y con un complejo de edades que, integrado en el formado por los asegurados anteriormente y persistentes en el Seguro, permitan el sostenimiento de la condición inicialmente establecida como de principio, lo que conduce a una teoría mucho más compleja que la que científicamente se conoce por *teoría de la progresión "chatelesiana"*, cuyo logro, tanto en el orden de las interpretaciones científicas como en el de las realidades, está sobradamente demostrado por la práctica y por conspicuos tratadistas, que es imposible.

5.º Por consiguiente, no puede llamarse Seguro de Grupo, como

ya establece la Ley americana, a todo aquel que no reuna las características condicionantes que dicha Ley establece y cuya contratación prohíbe, y mucho menos resulta admisible la formación artificial de grupos de asegurados, escogidos uno a uno por una Empresa aseguradora, haciéndoles pagar una prima media igual para todos ellos, cualquiera que sea su edad, que forzosamente ha de resultar lesiva para una gran parte de los asegurados y beneficiosa para otros, quebrantando las bases técnica, moral y jurídica del contrato individual de Seguro sobre la Vida.

6.* El contrato individual del Seguro sobre la Vida humana fundamenta su interpretación matemático-financiera en la equivalencia matemática que para cada asegurado debe existir entre el valor actual de las primas probables que se compromete a pagar el asegurado al asegurador y el de las obligaciones contraídas por éste con respecto a aquél.

7.* El Seguro de Grupo, americano, no puede, pues, denominarse en ningún caso Seguro de Vida entera, y mucho menos decirse que es combinación idéntica al conocido en el mercado por *Seguro Vida entera a primas vitalicias*, pues como ya queda dicho en la conclusión 1.ª, el primero es un Seguro temporal de un año, renovable de año en año y a prima natural y creciente con la edad.

8.* El Seguro sobre la Vida humana, cuando se practica en forma individual, a prima fija de cuantía constante, ha de producir necesariamente la *reserva matemática*, porque la compensación que en un Seguro de núcleo a base de prima media de primas naturales se produce en favor de los asegurados de edad avanzada, con perjuicio de los jóvenes, en el individual se produce en él mismo sin perjuicio para nadie ni más beneficio que el del propio asegurado, que no se perjudicará a favor de ningún otro.

9.* Las reservas matemáticas del Seguro sobre la Vida se calculan computándolas al tipo de interés que el artículo 100 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 para la aplicación de la Ley de 14 de mayo de 1908, regula con el tope máximo del 3,5 por 100, y que la competencia comercial estabiliza en ese mismo tipo.

10. Los mal llamados Seguros de Grupos, mediante sucesivas adhesiones individuales de elementos heterogéneos, vulneran no sólo las bases técnicas y legales establecidas para el Seguro de Grupos auténtico en los países en que ha sido reglamentada dicha modalidad de Seguro, sino también varios de los preceptos generales fundamentales de la citada Ley española de Seguros, entre ellos, y en primer término, el artículo 13 de la Ley, por la serie de inexactitudes en la propaganda he-

cha de tales Seguros y las falsas afirmaciones que inducen a error al público, respecto a las ventajas que ofrezca la Entidad aseguradora, así como los preceptos legales correspondientes a las condiciones y requisitos a los que deberán ajustarse los modelos de pólizas de las Compañías mercantiles de Seguros, entre los que figuran los señalados en los apartados *d)* y *f)* del artículo 24 del Reglamento antes mencionado, el primero de los cuales obliga a que se consignen en las pólizas las bases y condiciones del contrato y que ninguna sea ilegal, ambigua o lesiva para los que contraten con la Sociedad; el segundo, que deberán ser consignadas en las pólizas las cuotas o primas fijas y determinadas que se obligue a pagar el contratante.